

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	10/06/2025 15:18	Fecha/hora resolución	11/06/2025 13:18
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001085
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000139-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	GORRO DESCARTABLE DE TELA NO TEJIDA Código 2-94-03-0267 Artículo 60 inciso d)		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000249 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	11/03/2025 20:53	CALEB JOSUE PHILLIPS CASTILLO	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el once de marzo de dos mil veinticinco, la empresa Medi Express CR Sociedad Anónima (8122025000000249), presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 1-Línea 1 de la Licitación Menor 2024LE-000139-0001101142, para la compra de gorro descartable de tela no tejida Código 2-94-03-0267 artículo 60 inciso d), promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS).

II.- Que mediante auto No.8052025000000622 de las diez horas treinta y siete minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

III.- Que mediante auto No.8052025000000652 de las catorce horas con cuarenta y dos minutos del veintiséis de marzo de de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la CCSS y la empresa adjudicataria JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA., a efecto que realicen las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por la empresa apelante y ofrezcan las pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida por ambas partes, mediante respuestas incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000000731 de las catorce horas y seis minutos del ocho de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la CCSS y a la empresa apelante, a efecto que se refieran a los argumentos señalados contra su propuesta en las respuestas a las audiencias iniciales y ofrezca la pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida por la empresa apelante y la CCSS, mediante respuesta incorporada en los formularios electrónicos del SICOP.

V.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGP, se consideró que no era necesario otorgar otra audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000000249 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA**

**I.-HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

## **II-SOBRE LA COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO INTERPUESTO.**

Como punto de partida, resulta importante referirse acerca de las facultades que goza esta División para conocer del recurso interpuesto, ello con el fin de aclarar su competencia con respecto al conocimiento de recursos de frente a las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP).

Con base en lo anterior, el artículo 60 de la LGCP establece que la CCSS puede acudir al procedimiento de licitación menor para adquirir implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos; independientemente del monto.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 inciso c) de la LGCP, esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer el recurso de apelación -tratándose de lo regulado en el artículo 60 inciso d)- cuando la adjudicación alcance el umbral previsto para la licitación mayor, en caso contrario procede un rechazo de plano por inadmisibles.

En el caso particular, de conformidad con la información contenida en el SICOP, se tiene por acreditado que la CCSS promovió la Licitación Menor 2024LE-000139-0001101142 para adquirir gorros de tela no tejida, amparada en el artículo 60 inciso d) de la LGCP, modalidad entrega según demanda, compra de cantidad indefinida, con un plazo de un (1) año con opción de prórroga de tres (3) años, con una estimación total de \$294,096,000.00. ([2. Información de Pliego de condiciones]/ Descripción del procedimiento / Tipo de modalidad / [ 8. Entrega ] / Detalle de entrega-[ F. Documento del Pliego de condiciones ]-No 2 - Petición-12-Peticion 2617104 (1).pdf (0.18 MB))

El acto de adjudicación recayó en la empresa JL Medical Sociedad de Responsabilidad Limitada, por un monto de \$0,0379, modalidad según demanda para un monto total referencial de \$100.056,00.

Ahora bien, a efecto de determinar la competencia de este órgano contralor en las contrataciones que corresponden a licitaciones menores de ejecución según demanda, la regla que prevalece sería que al ser de cuantía inestimable se debe equiparar a una licitación mayor de acuerdo con los artículos 55 de la LGCP y 143 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP). “[4. Información del acto final] / Acto Final-Consultar”

A partir de lo expuesto, **al no encontrarse alguna autolimitación de consumo impuesta por la propia Administración en el pliego de condiciones y al ser el procedimiento de cuantía inestimable**, es claro que se debe equiparar el procedimiento a una licitación mayor en los términos del artículo 55 de la LGCP y en consecuencia, esta Contraloría General sí ostenta la competencia para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto.

**III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA MEDI EXPRESS SOCIEDAD ANÓNIMA (partida-línea 1).** Como punto de partida, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

Por lo tanto, es esencial analizar la legitimación de la apelante para determinar si puede ser readjudicataria del concurso, de acuerdo con los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En este caso, la apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta es elegible, ya que fue excluida del concurso por la Administración en la etapa administrativa.

Así las cosas, para efectos de acreditar su legitimación, la empresa **apelante** alega que ofertó a tiempo, pero la Administración envió la solicitud de subsanación a una persona incorrecta, invalidando la notificación automática de SICOP. Esto constituyó un error material perjudicial, la recurrente al percatarse del error presentó un subsane de oficio, y manifiesta en la audiencia especial conferida por este órgano contralor que la administración no revisó su muestra por considerarla extemporánea debido a la incorrecta notificación del subsane.

La **adjudicataria** argumenta que la apelante no fue perjudicada por un error administrativo subsanable, pues era su deber presentar todos los requisitos del pliego de condiciones. Indica que la presentación de muestras es clave y que, aunque invitada a la apertura y consciente de la falta de subsanación, en la apertura de las muestras la recurrente no alegó indefensión por la entrega extemporánea de la muestra, contradiciendo su reclamo en el recurso de apelación interpuesto. En cuanto a los incumplimientos señalados por la apelante en su contra, manifiesta que toda la documentación está debidamente aportada y que consta en el expediente digital de la licitación, y que cumplió con lo requerido por la Administración.

La **Administración** señala en la audiencia inicial que, a pesar del error de notificación, el proveedor era consciente del incumplimiento de su oferta en cuanto a los requisitos que pedía el pliego. Por lo tanto, la responsabilidad de presentar la documentación requerida no dependía únicamente de la notificación de subsanación y su plazo. No obstante, indica que la parte administrativa aceptó y revisó la documentación presentada en la subsanación de oficio realizada por el apelante de forma extemporánea.

Sobre los incumplimientos señalados por la apelante contra la adjudicataria, manifiesta que se revisó nuevamente la documentación aportada y se verificó el cumplimiento de los requisitos solicitados en el pliego de condiciones.

**Criterio de la División.** En primer término, debe de resaltarse que la CCSS promovió la Licitación Menor 2024LE-000139-0001101142 para la compra de “Gorro descartable de tela no tejida código 2-94-03-0267 artículo 60 inciso d)””; siendo que en la partida-línea 1 del concurso, se presentaron diecisiete (17) ofertas entre las que se encontraba Medi Express Cr Sociedad Anónima (en adelante Medi Express o apelante). (ver expediente / [3. Apertura de ofertas]-Partida 1-Apertura finalizada-Consultar/Resultado de la apertura).

En forma posterior a los estudios administrativos, técnicos, de indagación y razonabilidad de precio efectuados, la CCSS procedió a adjudicar dicha partida a la oferta de la empresa JL Medical Sociedad de Responsabilidad Limitada (en adelante JL Medical o adjudicataria). (ver expediente /4. Información del acto final]-Acto Final-Consultar)

De acuerdo con esto, la discusión traída por la apelante se refiere en su escrito se refiere a tres puntos: 1) el error material de la Administración en cuanto a la notificación del subsane número 853927 dirigido a otra empresa (Macro Comercial) y no a Medi Express, 2) imposibilidad de presentar la muestra del objeto contractual en el plazo establecido por la Administración, 3) los incumplimientos de la adjudicataria en cuanto a los documentos aportados como la falta de ISO/IEC 17021, respaldo de norma ISO14001 y incumplimiento en cuanto al gramaje del gorro descartable ofertado, por lo cual este órgano contralor, a fin de determinar la legitimación de la apelante procede a analizarlos.

**1) Sobre el error material de la Administración en cuanto a la notificación del subsane número 853927 dirigido a otra empresa (Macro Comercial) y no a Medi Express. Criterio de la División.** Se tiene por acreditado que la Administración, en fecha 17 de enero de 2025 procedió a realizar las subsanaciones correspondientes a las empresas oferentes, en cuanto a la empresa apelante se le solicita por medio de subsane No 853927 de fecha 17 de enero de 2025 a las 16:26 horas que presente documentos técnicos y administrativos - en lo que interesa: " *Solicitud de subsanes aspectos administrativos y técnicos MEDI EXPRESS / El Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Caja Costarricense de Seguro Social, debidamente autorizado por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, le solicita subsanar el siguiente aspecto, según el artículo 50 de la LGCP y 134 y 135 del RLGCP, se solicita aportar: ASPECTOS ADMINISTRATIVOS: MEDI EXPRESS CR. S.A. 1. Presentar permiso Sanitario, Patente comercial. / 2. Declaraciones Juradas Art 29 LCP /3.Indicar número de referencia / 4.Personería Jurídica / ASPECTOS TECNICOS (sic): OFERTA No. 04: MEDI EXPRESS CR S.A. / Presentar el informe de análisis. Deben presentarlo tal y como lo solicita la ficha técnica. / Presentar el catálogo tal y como lo solicita la ficha técnica. / Debe presentar el: Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (emb), en caso de que no aplique, debe el oferente adjuntar el documento del ministerio de salud que respalde la no aplicación de este requisito. / Presentar el Certificado de Tercera Parte tal y como lo solicita la ficha técnica. / Indicar la estabilidad, el empaque primario y el empaque secundario del producto que están ofertando / NOTAS IMPORTANTES PARA TODOS LOS OFERENTES: 1.El subsane debe presentarse en el mismo orden en el que se solicita, cada documento que aporten debe estar debidamente firmado de manera digital e identificado con una portada, indicando con total claridad a qué subsane corresponde. Esta solicitud de orden viene en beneficio de todas las partes. Además, es importante que resalten en cada documento lo solicitado por la ficha técnica, por ejemplo, en el catálogo resaltar la referencia, marca, fabricante, etc. / 2.Todo documento debe estar vigente, cualquier documento que esté pronto a vencer, es obligación de cada potencial oferente tenerlo al día. / 3.Cada documento debe ser presentado tal y como lo solicita la ficha técnica. Por lo tanto, cada potencial oferente debe verificar que la documentación CUMPLA en su totalidad con todo lo requerido en cada apartado. / 4.Señores oferentes, si ya presentaron las muestras, por favor adjuntar el recibo de comprobante, caso contrario deberá presentar las muestras solicitadas en la ficha técnica. / 5.Los empaques que están ofreciendo deben ser claros en sus ofertas e indicar la cantidad que ofrecen para cada uno. / 6. Con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública el cual indica: / "...ARTÍCULO 15- Excepción a la publicidad de la información En caso de que un participante considere que existe información confidencial, así deberá indicarlo de modo expreso en el sistema digital unificado, al momento mismo de presentar o facilitar la documentación, haciendo señalamiento claro de los folios o archivos que estimas confidenciales y de los motivos y su sustento jurídico. / ASPECTOS RAZONABILIDAD DE PRECIOS / No se solicitan / Asimismo, le solicito para futuras cotizaciones considerar los elementos detallados anteriormente con el fin de reducir el riesgo por falta de información; minimizar la subsanación, facilitar el estudio de las ofertas en menor tiempo y consecuentemente permitir el cumplimiento oportuno de los plazos.", dicho subsane tenía un plazo de vencimiento de fecha 22 de enero de 2025 a las 23:59 horas, el mismo fue notificado a la encargada Angela Adriana Ortiz Herrera de la empresa Macro Comercial Sociedad Anonima. (ver expediente /2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar-No 853927-Detalles de la solicitud de información-Contenido de la solicitud-Encargado ANGELA ADRIANA ORTIZ HERRERA-Vencimiento de entregas-22/01/2025 23:59)*

Asimismo, se tiene por visto que el apelante de forma oficiosa subsana la información requerida por la Administración en fecha 24 de enero de 2025 a las 18:33 horas número de documento 7242025000000004 en donde indicó: " *Buenas tardes/Por este medio les indicamos que se presenta la siguiente información y documentación como subsanación de oficio, debido a que en la plataforma SICOP la administración asignó como representante legal a una persona que no corresponde a nuestros representantes (sic) legales. Por lo que nunca recibimos la notificación correspondiente, y, por ende, al ingresar con la firma digital de nuestro representante en la plataforma, no aparece ninguna subsanación pendiente de respuesta para esta licitación. Se anexa una imagen donde se puede (sic) verificar la información.*", también se aprecia que anexa los siguientes documentos: "Catálogo Original.pdf [0.55 MB]/ECA-RECA-118-2024.pdf [2.17 MB]/Informe de Análisis.pdf [0.37 MB]/ISO 13485 - original.pdf [2.06 MB]/ISO 13485 - traducción.pdf [0.41 MB]/ ISO 14001 - original.pdf [1.61 MB]/ISO 14001 - traducción..pdf [0.37 MB]/ISO-IEC 17021 - original.pdf [0.33 MB]/ISO-IEC 17021 - traducción.pdf [0.61 MB]/MS-DRPIS-UR-1086-2024.pdf [0.21 MB]/Recepción de Muestras.pdf [0.15 MB]/DOCUMENTOS LEGALES.zip [3.95 MB]/2025-MEDIEXPRESS-020 - Respuesta a Subsane.pdf [0.47 MB]" (ver expediente /3. Apertura de ofertas]-Partida 1-Apertura finalizada-Consultar/Posición de ofertas 4-Consulta de subsanación/aclaración de la oferta-SUBSANE POR OFICIO - MEDI EXPRESS-(7242025000000004) )

De lo anterior, se tiene que la Administración analizó el subsane de oficio extemporaneo remitido por la apelante mediante documento adjunto "Análisis Administrativo MEDI EXPRESS CR firmado.pdf" de fecha 31 de enero de 2025, número de documento o respuesta a la solicitud de revisión 0702025114200126, realizado por el funcionario Ronny Esteban Cordoba Calvo, en sede administrativa, y de dicho análisis en observaciones manifestó: " *En subsane de oficio (7242025000000004) el 24 de enero del 2025 extemporáneo, sin embargo, dado que a dicha fecha no se habían finalizado los análisis, por el principio de eficiencia y eficacia, así como el de conservación de los actos y con el fin de que la administración cuente con la mayor cantidad de ofertas, además de que los aspectos administrativos solicitados corresponden a hechos históricos, por lo que se acepta. \*Corresponde aspectos técnicos que serán valorados por la comisión respectiva. Cumple administrativamente",* por lo tanto con visita en lo dicho por la Administración en sede administrativa, si valoro los documentos de la empresa Medi Express y se tenía como cumpliente de los requisitos solicitados en el pliego, aún y cuando fueron presentados de forma oficiosa por la recurrente. (ver expediente /3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-[ Información de la oferta ]-Posición 4-Resultado de verificación-[Archivo adjunto]-Análisis Administrativo y declaración-Análisis Administrativo y declaración.zip (3.56 MB))

Este órgano contralor considera que, a pesar de que la subsanación inicial se dirigió a una empresa diferente a la apelante, la Administración rectificó el error, al valorar en sede administrativa, la documentación aportada por la recurrente a través de la subsanación que realizó de manera oficiosa. Aunque la presentación de esta subsanación se produjo fuera del plazo establecido, la Administración la admitió y la valoró, lo que implica que los requisitos no presentados inicialmente con la oferta se consideraron subsanados. En consecuencia, la actuación de la Administración al aceptar y considerar la subsanación extemporánea presentada por la recurrente, aunque inicialmente dirigida erróneamente,

se interpreta como una medida que favorece el principio de conservación de las ofertas para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve, al permitir que se subsanen los requisitos formales y se continúe con el concurso. La valoración de la documentación aportada en la subsanación oficiosa tardía corrobora el cumplimiento de los requisitos necesarios para la prosecución del trámite, subsanando así cualquier posible vicio de procedimiento derivado del error inicial en la remisión de la subsanación.

Sobre este particular es importante destacar lo manifestado por la División en cuanto a los escenarios que tiene un oferente para que presente una subsanación de oficio o aclare elementos de su oferta- a saber: “ (...) De la norma anterior, se concluye que: 1. Es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. 2. Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emita un solo documento consolidado, y por una única vez en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevenga a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. 3. Los parámetros de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, son: la naturaleza de la información solicitada, la complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento del que se trate. 4. No es necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones. 5. Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. 6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. [...] De tal forma, que la lectura de la figura de la subsanación debe efectuarse siempre dentro del marco de los principios de eficiencia e igualdad y con una visión orientada a los resultados que se pretenden obtener. De esa forma, si bien el deber ser implica una única solicitud de subsanación, excepcionalmente cuando la Administración haya omitido requerir la subsanación de algún requisito o la aclaración del algún aspecto en esa primera solicitud, en aras de lograr la efectiva satisfacción del interés público, nada obsta para que se realice un nuevo requerimiento. Claro está, que ese nuevo requerimiento no debería ser sobre aspectos o elementos ya considerados en la primera solicitud de subsanación.” (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 19 de julio de 2024 de las 15:39 horas)

Por lo anterior, se estima que al haber presentado la subsanación de oficio y siendo que la misma fue valorada por la Administración licitante en sede administrativa, se entiende por atendida, por lo cual se declara **sin lugar** este punto del recurso interpuesto, en la medida que se analizó la información al amparo de los principios de eficiencia y eficacia.

**2) Sobre la presentación de la muestra de forma extemporánea.** Sobre este punto la **apelante** manifiesta que al no serle notificado el subsane no pudo atender el requerimiento de presentar los documentos solicitados por la Administración, así como tampoco, poder subsanar en tiempo y forma la muestra del producto y adjuntar el recibo de muestras, requerido por la licitante, asimismo, manifiesta que en fecha 22 de enero de 2025 día en que recibe la notificación a la apertura de muestras, la cual como indica acepta y confirma, se alerta que no habían recibido la solicitud de subsanación.

La **adjudicataria** en la audiencia inicial, manifiesta que la recurrente tenía conocimiento de que se debían aportar las muestras, y que a la fecha que se enteró por medio de la invitación a la apertura de muestras esta pudo haber subsanado lo requerido por la Administración, asimismo, tuvo la oportunidad de presentar las muestras el día de apertura o realizar algún alegato de indefensión, y que la representante de Medi Express Sonia Méndez se retiró al notar que su muestra faltaba, sin alegar indefensión. Sinaí Blanco de CCSS registró el ingreso extemporáneo de la muestra, indicando que no sería analizada.

Por su parte la **Administración**, en las audiencias conferidas manifiesta que el apelante tenía conocimiento de la apertura de muestras y que la Administración otorgó un tiempo prudencial para su presentación oportuna. Por consiguiente, considera que el apelante conocía la convocatoria a la apertura de muestras, motivo por el cual la unidad técnica catalogó la presentación extemporánea de éstas como trascendental, dadas las particularidades de su competencia para analizar las ofertas y emitir su criterio final en tiempo y forma, asimismo, la administración considera que el cumplimiento estricto de las disposiciones legales es fundamental para evitar que se genere un trato discriminatorio o desigual en perjuicio de otros oferentes que sí cumplieron con los requisitos establecidos desde el inicio del procedimiento de contratación.

**Criterio de la División.** Sobre el caso bajo análisis, se tiene que el documento “2-94-03-0267 VERSIÓN 0031 (1).pdf” contenido en el pliego de condiciones, establece que debían presentarse con la oferta varios documentos técnicos, entre estos: “ (...) **MUESTRAS:** LAS MUESTRAS DEBEN VENIR IDENTIFICADAS CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN CLARA Y LEGIBLE. ESTE REQUISITO ES MERAMENTE DE ORDEN. 1. NOMBRE COMPLETO DE EMPRESA. 2. LOGO DE LA EMPRESA. 3. CÓDIGO DEL INSUMO INSTITUCIONAL. 4. CÓDIGO DEL INSUMO SICOP. 5. NOMBRE DEL INSUMO. 6. NÚMERO COMPLETO DEL CONCURSO. 7. FECHA Y HORA DE APERTURA DE OFERTAS. 8. CANTIDAD DE MUESTRAS PRESENTADAS. 9. NOMBRE DE LA COMISIÓN TÉCNICA. / FINALIDAD PARA LO CUAL SE SOLICITAN LAS MUESTRAS: Para valoración de las características del insumo ofertado, de acuerdo con lo solicitado.”, así como la información de las pruebas que le iban a realizar a las muestras (Organolépticas y Metrológicas). (ver expediente / [2. Información de Pliego de condiciones]-2024LE-000139-0001101142 [Versión Actual] / [ F. Documento del Pliego de condiciones ]-No 6-Nueva versión ficha técnica-2-94-03-0267 VERSIÓN 0031 (1).pdf (5.42 MB))

Del mismo documento adjunto “2-94-03-0267 VERSIÓN 0031.pdf” contenido el pliego de condiciones SICOP la Administración definió ciertos requisitos que debían contener las muestras y en qué momento se debían presentar, donde indica lo siguiente: “**CANTIDAD DE MUESTRAS A PRESENTAR CON LA OFERTA: Presentar con la oferta una caja de muestra en su empaque primario original de fábrica debidamente sellada. La no presentación de las muestras solicitadas imposibilita la certeza en el producto que se desea recomendar. La muestra debe guardar estricto apego con lo solicitado y al producto que ingresará al Área de Almacenamiento y Distribución por parte del adjudicatario....**” (lo resaltado no corresponde al original) (ver expediente / [2. Información de Pliego de condiciones]-2024LE-000139-0001101142 [Versión Actual] / [ F. Documento del Pliego de condiciones ]-No 6-Nueva versión ficha técnica-2-94-03-0267 VERSIÓN 0031 (1).pdf (5.42 MB))

En concordancia con lo anterior, el pliego de condiciones electrónico indicaba la fecha, hora, así como las cantidades, lugar de entrega, en que los oferentes debían aportar las muestras a saber: "**Solicitud de muestra: Sí / Fecha y hora de entrega: 09/01/2025 08:59 / Lugar de entrega: Sub Area (sic) de investigación y Evaluación de Insumos / Observaciones: Sabana norte del ICE 225 metros al norte y 125 al este antiguo Edificio Océano,**" (ver expediente / [2. Información de Pliego de condiciones]-2024LE-000139-0001101142 [Versión Actual])[ 11. Información de bien, servicio u obra ]-Partida 1-Detalle de línea-consultar-Información detallada de línea-[ Muestra ])

Por su parte, el recurrente con la presentación de la oferta reconoce que se deben presentar muestras cuando en su plica indicó lo siguiente: "**MUESTRAS: Según se indica en la ficha técnica, en caso de que aplique aportamos las muestras solicitadas bajo los artículos 40, 50, de la Ley General de Contratación Pública, y el cardinal 58, 90, 95 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y así mismo solicitamos estar presente en la evaluación de las muestras de mi representada y de los demás oferentes participantes ya sea de manera física o virtual,....**" (lo resaltado no corresponde al original) (ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 1-Apertura finalizada-consultar-Posición de ofertas 4-Consulta de ofertas-[Adjuntar archivo]-OFERTA 2024LE-000139-0001101142.pdf)

Ahora bien, la Administración en fecha 22 de enero del 2025 a las 09:18 horas, realiza una invitación a los oferentes para que se apersonaran a la apertura de las muestras mediante solicitud No 855620 de la cual se desprende el siguiente contenido: "**APERTURA DE MUESTRAS / 2024LE-000139-0001101142 / GORRO DESCARTABLE DE TELA NO TEJIDA/2-94-03-0267 /Los oferentes tendrán derecho a asistir al procedimiento de análisis de las muestras, bajo las condiciones que establezca la Administración, Artículo (sic) 95, Reglamento a la Ley General de Compras Públicas, Ley 9986./ Por este medio se les convoca a la apertura de muestras para el viernes 24 de enero del 2025 a las 09:00AM según el siguiente detalle:1. Una persona por casa comercial. (andar firma digital)./2. El análisis iniciará a la hora señalada con los presentes./ 3. La apertura de muestras presentadas al concurso bajo análisis será realizada por los miembros de la Comisión Técnica de Normalización y Compras respectiva, en la Sub-Área de Investigación y Evaluación de Insumos, ubicada en el piso 1 del Edificio Océano o donde ésta defina si el caso así lo amerita por cuestiones de espacio./ 4. La muestra será manipulada únicamente por los miembros de la Comisión, los oferentes no pueden tocarlas ni manipularlas. / 5. No se aceptará la realización de grabaciones o consultas en medio del análisis de muestras. / 6. No se podrán tomar fotografías de las muestras. / 7. Se entenderá que su participación en la revisión de las muestras se circunscribe a la mera presencia, es decir, carece de voz y voto. / 8. Dicha actividad se encuentra sujeta a la conformación del quorum (sic) reglamentario. / 9. Cada oferente debe llevar consigo una o varias hojas en blanco que contenga el logo de la empresa para que realice observaciones con su puño y letra de manera clara y legible. Al final del acto de apertura de muestras, este documento debe ser entregado a la Comisión Técnica de Normalización y Compras respectiva con el fin de que sea debidamente anexada a la agenda de asistencia."** (lo resaltado no corresponde al original) (ver expediente / [2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 855620-[ Solicitud de información ]-Contenido de la solicitud)

También se observa que en dicha solicitud de invitación a la apertura de las muestras la recurrente en fecha 22 de enero de 2025 a las 15:46 horas mediante el encargado Caleb Josue Phillips Castillo, responde (Número de documento de respuesta a la solicitud de información 704202500000584) a lo indicado por la Administración-en lo que interesa: "**Respuesta APERTURA DE MUESTRAS/ Buenas Tardes / Por este medio los saludo y a la vez les indicamos que si nos estaremos presentando a la revisión de las muestras./La persona que se estará asistiendo es la Sra. Sonia Méndez tel: 7099 1037/ Saludos.**" (lo resaltado no corresponde al original) (ver expediente / [2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 855620-[ Solicitud de información ]-Contenido de la solicitud-[Encargado relacionado]-Nro. de secuencia 1-Encargado-CALEB JOSUE PHILLIPS CASTILLO-Estado de la verificación-Resuelto-Comentarios de respuesta)

Ahora bien, en fecha 24 de enero de 2025 se realiza la apertura de las muestras, la cual da inicio a las 09:07 horas según lo consignado en el acta de apertura de las muestras documento adjunto "ASISTENCIA Y OBSERVACIONES APERTURA DE MUESTRAS.pdf" con fecha de finalización 12:14 horas; asimismo se evidencia que la empresa recurrente se encontraba dentro de los presentes al momento de la apertura, así como consta en dicha acta en el apartado de observaciones que se indicó que la empresa Medi Express refirió: "**Ninguna - me retiro a las 09:30**". (ver expediente / [3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-Partida 1-Posición 4-Resultado de verificación-[Archivo adjunto]-Número 1-APERTURA DE MUESTRAS-ASISTENCIA Y OBSERVACIONES APERTURA DE MUESTRAS.pdf (4.93 MB)).

Tras el retiro de la recurrente al inicio de la apertura de muestras, esta se presentó nuevamente el 24 de enero de 2025 a las 10:10 a. m., según el comprobante de entrega No. 022439. con las muestras requeridas por la Administración (ver expediente / [3. Apertura de ofertas]-Partida 1-Apertura finalizada-Consultar/Posición de ofertas 4-Consulta de subsanación/aclaración de la oferta-[Archivo adjunto]-Número 11-RECEPCION DE MUESTRAS Recepción de Muestras.pdf [0.15 MB]), la cual no fue valorada por la Administración por considerar que se presentaron de forma extemporánea, conforme el análisis técnico documento "GRUPO No. 1 OFERTA No. 1 A LA No. 4.pdf (428.06 KB)" en donde se indica: "**MUESTRA NO VOLORADA (sic), PRESENTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA**". (ver expediente / [3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-Partida 1-Posición 4-Resultado de verificación-[Archivo adjunto]-Número 6-R. TÉCNICA GRUPO No. 1/GRUPO No. 1 OFERTA No. 1 A LA No. 4.pdf (428.06 KB))

A partir de lo anterior y habiéndose declarado como inelegible su oferta, la recurrente acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta la legítima adjudicataria de la licitación debido a que su oferta sí es elegible; en la medida que considera que el incumplimiento señalado en su contra está relacionado por el error de la Administración en cuanto a la notificación del subsane No 853927, donde se le solicitaban requisitos (técnicos y administrativos) que no fueron presentados con su oferta, esto le causó una indefensión por no poder presentar la muestra conforme lo requerido por la Administración.

Al respecto, estima este órgano contralor que en primer término que en dicho requerimiento de subsanación, la Administración sólo realizó un recordatorio a la empresa apelante para que en caso no haber presentado la muestra la remita con la ficha técnica referenciado en el punto 4. de dicho subsane: "**(...) NOTAS IMPORTANTES PARA TODOS LOS OFERENTES: [...] 4. Señores oferentes, si ya presentaron las muestras, por favor adjuntar el recibo de comprobante, caso contrario deberá presentar las muestras solicitadas en la ficha técnica...**" (ver expediente / [2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar-No 853927-Detalles de la solicitud de información.)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 40 de la LGCP, la normativa costarricense vigente establece que el pliego de condiciones debe incluir los requisitos de admisibilidad y los parámetros para verificar la calidad. Esto se realizará mediante un sistema de calificación de ofertas basado en el principio de valor por el dinero. En este sentido, las especificaciones técnicas deberán definirse en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. Además, la Administración tiene la facultad de solicitar las muestras que considere necesarias para verificar la calidad de los bienes ofrecidos y, finalmente, entregados.

De igual forma, se deriva del canon de cita que el pliego de condiciones de la licitación debe señalar de manera explícita los estudios a los que se someterán las ofertas para establecer su admisibilidad. El artículo 40 de la LGCP mencionada se desarrolla en el numeral 90 inciso 3) del RLGC, en cuanto a las muestras, específicamente, el artículo 95 del RLGC establece que su solicitud debe basarse en criterios de razonabilidad y proporcionalidad para verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento de las especificaciones del pliego. Esto asegura el logro del fin público del concurso, norma que concuerda con el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Dicho artículo establece que los actos administrativos, ya sean preparatorios o finales, no pueden contradecir reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, ni los principios fundamentales de justicia, lógica o conveniencia.

Aunado a lo expuesto, el artículo 95 del RLGC también establece claramente que los oferentes tienen derecho a presenciar el análisis de muestras, según las condiciones fijadas por la Administración. Si la oferta no cumple los requisitos de admisibilidad, será descalificada según el informe de quienes realizaron el examen, basándose en las pruebas, verificaciones y valoraciones establecidas en el pliego de condiciones (organolépticas, de desgaste acelerado, automatizadas, etc.), las cuales se efectuarán de forma aleatoria a las unidades presentadas.

En resumen, las muestras en los procedimientos de contratación pública son una herramienta legal y reglamentaria esencial para que la Administración verifique de manera material la calidad y el cumplimiento de las características técnicas de los bienes ofrecidos conforme al pliego de condiciones, permitiendo determinar la elegibilidad de las ofertas y asegurar que el producto seleccionado sea idóneo para satisfacer la necesidad pública que motiva la contratación. La evaluación de las muestras debe basarse en criterios claros y objetivos definidos en el pliego, y cualquier exclusión derivada de esta evaluación debe estar justificada mediante un análisis de la trascendencia del incumplimiento.

En este sentido, considera este órgano contralor que resulta evidente que las muestras se convierten en un elemento sustantivo para la consecución del objeto y desde luego del interés público, teniendo los participantes del concurso la obligación de atender los requisitos plasmados en el contenido del pliego de condiciones, anexos, formularios, entre otros y en este caso la presentación de la muestra en forma oportuna.

De igual forma, la Administración cuenta con el deber ineludible de evaluar las ofertas siguiendo los parámetros debidamente consolidados, lo anterior en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe, debiendo descartar los insumos o excluir a aquellos oferentes que no logren evidenciar un correcto cumplimiento del pliego. (sobre el cumplimiento de requisitos pliego de condiciones, puede verse la Resolución No. R-DCP-SICOP-00752-2025 del 06 de mayo de 2025 a las 14:59 horas)

Ahora bien, el recurrente señala un error en la notificación del subsane N° 853927. Sin embargo, es crucial destacar que la Administración cursó una invitación formal al apelante el 22 de enero de 2025 para la apertura de muestras, la cual fue confirmada por éste. Además, consta en acta de apertura de muestras que el recurrente se presentó a la diligencia de análisis de muestras el 24 de enero de 2025, que dio inicio a las 09:07 horas. Estos hechos demuestran que, aun existiendo el alegado error de notificación, el apelante tuvo pleno conocimiento del requerimiento de presentar muestras, obligación que ya constaba en el pliego de condiciones y que no se vio impedido de participar activamente en esta etapa del procedimiento.

En virtud de lo anterior, las muestras fueron solicitadas desde el pliego de condiciones, y que era de conocimiento de los oferentes (Solicitud de muestra: Sí / Fecha y hora de entrega: 09/01/2025 08:59), y reconocido por el apelante al momento de la presentación de muestras, por lo tanto, no es procedente solicitar la nulidad del acto final basándose en un eventual error de notificación que no generó indefensión ni imposibilitó la participación efectiva del recurrente. Conforme a los principios de la contratación pública, como la presunción de validez de los actos administrativos y el principio de que no existe nulidad sin un perjuicio real y demostrable, no se puede anular un acto por meras formalidades, por lo que no hay nulidad por la nulidad misma; resultaba fundamental que el apelante acredite el cumplimiento sustantivo de los requisitos, como la aportación de muestras cuando se le fue requerido, para desvirtuar la validez del acto final. (sobre la impugnación del acto final, se puede consultar la Resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés)

Por lo anterior, se constata que el apelante no presentó las muestras dentro del plazo establecido, sino de manera extemporánea, lo que impidió la realización de los análisis técnicos correspondientes a su propuesta, por lo cual, la entrega oportuna de muestras constituía un aspecto relevante del procedimiento, claramente estipulado en el pliego de condiciones y del cual el recurrente tenía conocimiento. Este incumplimiento en un requisito esencial para la valoración de la oferta no ha sido desvirtuado por la parte apelante durante este proceso recursivo.

Adicionalmente, el recurrente no logra demostrar un nexo causal entre la no presentación de sus muestras y la gestión de subsanación efectuada a otra empresa, tratándose de momentos y responsabilidades distintas, la obligación de aportar las muestras con la oferta era independiente y preexistente. Incluso, con la invitación formal de la Administración para el acto de apertura de muestras representó una oportunidad para que el apelante preparara y presentara las suyas en tiempo y forma, conforme a lo solicitado por la entidad licitante.

A partir de lo anterior, si bien el apelante plantea su recurso tratando de acreditar su legitimación lo cierto es que el recurrente, no logra desvirtuar el incumplimiento señalado por la CCSS al momento de la apertura de muestras, referente a la presentación extemporánea de las muestras; en su recurso, omite demostrar que dicha presentación tardía no implicaba una ventaja indebida, o que las pruebas técnicas sobre dichas muestras aún eran factibles y pertinentes para la evaluación. Esta ausencia de prueba impide considerar que la apreciación inicial de la Administración sobre este punto específico fuera errónea, argumentación necesaria para que el recurrente lograra acreditar que su oferta era elegible y por ende, contar con la legitimación suficiente para resultar adjudicatario del presente concurso. En consecuencia, el recurrente no acredita que su oferta mantuviera la condición de elegible, requisito indispensable para aspirar a una eventual readjudicación del concurso. Conforme al artículo 88 de la LGCP, recaía sobre el apelante la carga de demostrar, con base en el pliego de condiciones, que este incumplimiento no era trascendente para los fines públicos perseguidos por la Administración, justificación que no fue aportada.

Conforme lo anterior, la parte recurrente no aportó elementos probatorios suficientes para demostrar que las pruebas técnicas, aplicadas a las muestras, resultarían innecesarias para la debida verificación del cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en el pliego de condiciones. Dicha omisión probatoria resultaba fundamental en el análisis del presente alegato, al no desvirtuarse la pertinencia de estas evaluaciones.

Asimismo, el apelante tampoco logró acreditar concretamente que su oferta, aun sin la consideración de las muestras presentadas de forma extemporánea o sin las pruebas correspondientes, cumpliera a cabalidad con las especificaciones técnicas y los parámetros de calidad que

fueron objeto de evaluación en las pruebas realizadas por la Administración.

Por lo tanto, la presentación extemporánea de las muestras por parte de la recurrente impidió la realización oportuna de las pruebas técnicas indispensables (organolépticas, metrológicas), establecidas en el pliego de condiciones para verificar el cumplimiento de especificaciones esenciales. Como consecuencia directa, la apelante no logró demostrar concretamente que su oferta satisfacía los requisitos técnicos y de calidad que precisamente debían ser constatados mediante dichas evaluaciones, ante el incumplimiento de la presentación extemporánea de las muestras.

Este incumplimiento reviste una relevancia sustancial y no puede considerarse un defecto meramente formal o subsanable; la imposibilidad de verificar el cumplimiento de los aspectos técnicos a través de las pruebas compromete la capacidad de la Administración para determinar la idoneidad de la oferta y asegurar que esta se ajusta al interés público y a los fines perseguidos por el procedimiento de contratación.

Ahora bien, la recurrente atribuye la presentación extemporánea de sus muestras a un supuesto error administrativo en una notificación de subsane. No obstante, no aporta argumentos ni pruebas fehacientes que demuestren que tal circunstancia le colocara en un estado de indefensión real, impidiéndole cumplir con la entrega oportuna de las muestras conforme lo requerido por la entidad licitante. Fundamentalmente, la apelante no ha logrado desvirtuar la trascendencia de este incumplimiento, omitiendo justificar por qué la presentación tardía de la muestra no afectaría la validez de su oferta.

La apelante se restringe a señalar el presunto error de la Administración, sin establecer un nexo causal convincente con su propia omisión, ni demostrar que la presentación tardía de muestras no constituye un incumplimiento sustancial de los términos del concurso. Simples afirmaciones, como un supuesto trato desigual, sin el desarrollo argumentativo y probatorio que exige el artículo 88 de la LGCP, resultan insuficientes para ser acogidas y no logran sustentar la elegibilidad de su propuesta.

Para que un recurso de apelación prospere con miras a una eventual readjudicación, es indispensable que la oferta de la apelante sea válida y elegible, según lo dispuesto en el artículo 262 del RLGCP. Al no haber desvirtuado la trascendencia del incumplimiento en la presentación de las muestras, la recurrente no acredita dicha elegibilidad, requisito esencial para demostrar un interés legítimo, actual, propio y directo que le permita obtener un beneficio concreto del procedimiento.

En virtud de lo anterior, es posible corroborar que al analizar los extremos del recurso respecto a la falta de fundamentación de la apelante en cuanto al incumplimiento que se le atribuye, no logra demostrar por qué aportar la muestra en forma extemporánea no generaba ninguna lesión al principio de igualdad, ni alguna otra afectación relevante, en cuanto a las pruebas que se debían realizar, por lo que carece de legitimación al no lograr desvirtuar el incumplimiento, por lo que se debe declarar **sin lugar** el recurso interpuesto en este punto.

**3) Sobre los incumplimientos contra JL Medical en cuanto a requisitos técnicos. a) Sobre la no presentación de la traducción oficial del ISO/IEC 17021.** Como punto de partida, alega la **recurrente** que la empresa JL Medical no aporta el ISO/IEC 17021, y que el mismo solo consta en idioma inglés, por lo cual no cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en la ficha técnica, ni al momento de la subsanación.

Por su parte, la **adjudicataria** en la audiencia inicial señala que en relación con el certificado ISO 17021, mencionado por el apelante donde señala que dicho documento se encuentra en inglés, aclaran que dicha certificación es aportada por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), en el reconocimiento de la equivalencia del certificado ISO 13485, en otras palabras certificación externa a mi representada.

Por su parte, **la Administración** señala que de una revisión de los documentos aportados por la empresa JL Medical, la misma cumple con el requisito requerido en el pliego de condiciones indicando que: "1. El ECA-RECA-122-2024 acredita y reconoce la norma ISO/IEC 17021 tal y como lo solicita la ficha técnica, por lo que no se hace necesario contar con la traducción de esta."

**Criterio de la División.** Por lo anterior, sobre el ISO/IEC 17021 se tiene por acreditado que la ficha técnica "2-94-03-0267 VERSIÓN 0031 .pdf" solicitaba - en lo que interesa: "CERTIFICADO DE TERCERA PARTE: otorgado al fabricante que demuestra que tiene implementado un sistema de gestión basado en la norma ISO 13485 vigente. **Esta certificación debe ser emitida por un organismo de certificación en sistemas de gestión de calidad acreditado o reconocido por el ECA en la norma ISO/IEC 17021 y el alcance del objeto contractual de la compra...**" (lo resaltado no corresponde al original). (ver expediente / [2. Información de Pliego de condiciones]-2024LE-000139-0001101142 [Versión Actual] / [ F. Documento del Pliego de condiciones ]-No 6-Nueva versión ficha técnica-2-94-03-0267 VERSIÓN 0031 (1).pdf (5.42 MB))

Asimismo, el adjudicatario mediante respuesta a subsane número 853918 de fecha 17 de enero de 2025 presenta el documento acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) "ECA-RECA-122-2024.pdf [1133320 MB]" conforme a la respuesta número 7042025000000609, donde se aprecia que el documento número Ref. No. ECA-RECA-122-2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 contiene la información requerida en cuanto a que el ISO/IEC 17021 es reconocido por dicho ente- en lo que interesa: "Certification Co., Ltd con sede en **Shanghai POSI Certification Co., Ltd. Room 1402A, No. 1500 Century Avenue, Pudong New District Shanghai 200122, China,** presentada el 12 de noviembre del 2024, basado en la norma **ISO/IEC 17021-1:2015** Evaluación de la conformidad. Requisitos para los organismos que realizan auditoría y la certificación de sistemas de gestión. Parte 1: Requisitos. Únicamente para el subalcance ISO 13485:2016 Dispositivos Médicos, sistema de gestión de calidad, requisitos para fines reglamentarios, emitido por el Organismo de Acreditación ANSI National Accreditation Board (ANAB)vigente al día de hoy y sujeta a las decisiones del Organismo de Acreditación." (ver expediente- [2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información/Consultar/Nro. de solicitud-853918-[Encargado relacionado]-Estado de la verificación-Resuelto-Número 3-ECA-RECA-122-2024.pdf [1133320 MB]).

Visto el argumento de la recurrente, estima este órgano contralor que el recurso en este punto carece de la adecuada fundamentación, la apelante no logra demostrar el supuesto incumplimiento que atribuye a la empresa adjudicataria. En efecto, no aporta un análisis probatorio concreto ni un ejercicio que permita desvirtuar que la documentación presentada por la adjudicataria no se ajusta a lo requerido por la Administración en el pliego de condiciones. De manera tal, la recurrente incurre nuevamente en falta de fundamentación al no demostrar que los incumplimientos alegados constituyen un vicio sustancial en la oferta, de tal gravedad que justifique su exclusión. No basta con señalar

incumplimientos; es necesario probar que estos generarían un riesgo evidente para la correcta ejecución del contrato en caso de adjudicación bajo dichas condiciones.

Adicionalmente, es relevante señalar que la propia Administración, en respuesta a la audiencia inicial, procedió a una nueva revisión de la documentación cuestionada, validando el cumplimiento por parte de la adjudicataria frente al alegato de la recurrente. Por lo que, la carga de la prueba para acreditar la supuesta irregularidad recaía en la apelante, quien no ha presentado elementos suficientes para contradecir la conformidad documental de la adjudicataria, sólo limitándose a manifestar que la adjudicataria incumple con un aspecto que en el pliego sólo se solicitaba que fuera acreditado o reconocido por el ECA (norma ISO/IEC 17021), sin un mayor desarrollo que demostrara la trascendencia del incumplimiento, por cuanto no aporta razones técnicas que respalden por qué motivo contar con la norma ISO/IEC 17021 en idioma inglés, para el gorro descartable de tela no tejida, genera una oferta incompleta, en cuanto a que no se pueda cumplir con el objeto contractual y la Administración no alcance el interés final, en este caso el público.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con base en los antecedentes y la verificación efectuada por la Administración en la audiencia inicial, no se tiene por demostrado que la documentación presentada por la empresa adjudicataria no se ajusta a los requisitos estipulados en el pliego de condiciones. La parte recurrente, en su escrito de impugnación, no ha aportado pruebas ni argumentos suficientes que logren desvirtuar la conformidad de dichos documentos, omisión fundamental en el presente análisis, por lo que, la recurrente debe rebatir el criterio de la Administración indicando sus fuentes objetivas de información (criterios técnicos) siendo dicho ejercicio indispensable como parte del deber de fundamentación, pues aún en el supuesto de que la Administración tenga una omisión, no le exime en modo alguno su deber de presentar un recurso fundamentado.

Por lo tanto, al no haber demostrado la apelante el presunto incumplimiento en la documentación de la adjudicataria en cuanto a la norma ISO/IEC 17021, misma que es acreditada por el ECA, por lo cual, su alegato en este extremo específico carece de sustento fáctico y jurídico. En consecuencia, al no prosperar la argumentación de la recurrente sobre este particular, y no habiéndose desvirtuado la actuación administrativa, corresponde declarar **sin lugar** el recurso interpuesto en cuanto a este punto.

**b) Sobre el incumplimiento del respaldo de la norma ISO 14001.** Sobre este punto manifiesta la **apelante** que el certificado de análisis en SICOP de la adjudicataria menciona el cumplimiento de la norma ISO14001, pero no presenta respaldo de que el fabricante posea la certificación ISO emitida por un tercero, esencial para verificar el cumplimiento y vigencia de las regulaciones, a diferencia de otros oferentes que sí proporcionaron el número de ISO.

Asimismo, la **adjudicataria**, señala que el recurrente sostiene que la empresa debió presentar documentación no requerida en las bases del concurso, específicamente el certificado ISO 14001, que solo necesitaba ser mencionado en el informe de análisis del laboratorio del fabricante. Alega que el recurrente busca desacreditar su oferta señalando incumplimientos inexistentes. Sin embargo, el informe de análisis, incluido en la subsanación con número de respuesta 704202500000609, demuestra que la empresa cumplió con el requerimiento de indicar el cumplimiento de la norma ISO 14001 en el informe del laboratorio.

Por su parte, la **Administración** señala que en cuanto al Informe de Análisis, lo que solicita la ficha técnica es que Indique que cumple con la norma ISO 13485 o su equivalente ISO 14001 o su equivalente; por lo que no se solicita presentar un respaldo que garantice este requisito.

**Criterio de la División.** Ahora bien, **sobre el respaldo de la norma ISO14001**, en la ficha técnica "2-94-03-0267 VERSIÓN 0031.pdf", en el punto de "Informe de Análisis Original del Producto Ofertado, Emitido por el Laboratorio de Control de Calidad del Fabricante" lo que solicita la licitante es que cumpla con dicha norma pero no se pide que la misma esté respaldada-en lo que interesa: "(...) *Indicar que cumpla con norma ISO 13485 o su equivalente, ISO 14001 o su equivalente.*" (ver expediente / [2. Información de Pliego de condiciones]-2024LE-000139-0001101142 [Versión Actual] / [ F. Documento del Pliego de condiciones ]-No 6-Nueva versión ficha técnica-2-94-03-0267 VERSIÓN 0031 (1).pdf (5.42 MB))

Asimismo, el adjudicatario mediante respuesta a subsane número 853918 de fecha 17 de enero de 2025 presenta el documento "Documentos varios autenticados" en donde se visualiza el informe de análisis del fabricante conforme a la respuesta número 704202500000609 indica- en lo que interesa: "**Conclusión./ Este producto queda aprobado y cumple con todas las normas de fabricación del ISO 13485 e ISO 14001**" (ver expediente- [2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información/Consultar/Nro. de solicitud-853918-[Encargado relacionado]-Estado de la verificación-Resuelto-Número 8-Documentos varios autenticados-Documentos varios autenticados.pdf [3571388 MB])

Así las cosas, se tiene que la apelante se limitó únicamente a acompañar sus argumentos con simples afirmaciones, pero conforme la información aportada por la adjudicataria respecto al respaldo del ISO 14001 presentado en la subsanación por la adjudicataria "Documentos varios autenticados.pdf [3571388 MB]", en ese documento se puede constatar el cumplimiento de la adjudicataria, mismo que nuevamente fue revisado por la CCSS y que comprueba el cumplimiento, de lo requerido por la Administración. Por lo anterior, la recurrente no desarrolla ni aporta prueba que sustente su alegato, de frente a lo aportado por la adjudicataria, ni el análisis que realizó la Administración.

Aun si la parte recurrente hubiera probado el incumplimiento del requisito, según el artículo 135 del RLGCP, no cualquier incumplimiento justifica la exclusión de una oferta, sólo los aspectos esenciales de las bases del concurso o las disconformidades sustanciales con el ordenamiento jurídico son motivo de exclusión. En concordancia, el artículo 262 del RLGCP establece que quien alega un incumplimiento debe acreditar su trascendencia, conforme a los principios de eficiencia y eficacia (artículo 8 inciso e) de la LGCP); estos principios priorizan el contenido sobre la forma y la conservación de los actos, por lo que los defectos subsanables e incumplimientos intrascendentes no descalifican la oferta.

En virtud de lo anterior, es posible corroborar que al analizar el documento presentado por el adjudicatario, cumple con lo requerido por la Administración, por lo tanto, el recurrente carece de legitimación al no lograr desvirtuarlo, por lo que se debe declarar **sin lugar** el recurso interpuesto en este punto.

**c) Sobre el incumplimiento del gramaje del "Gorro descartable de tela no tejida".** Sobre este punto manifiesta la **apelante** que, según una imagen extraída del sitio web del oferente, el gramaje del insumo ofertado no se ajusta al requisito técnico de  $15 \pm 2$  gramos, presentando valores de 13 o 17 gramos. Alega que esta discrepancia, al no constar en el catálogo ni en el sitio web el producto con las especificaciones solicitadas, implica un incumplimiento técnico.

Por su parte, la **Adjudicataria** señala que la apelante, argumenta que el gramaje del Gorro descartable no se ajusta a las especificaciones requeridas en el pliego, basándose en un extracto del sitio web del fabricante que muestra 'cofias descartables'. Se alega que este producto difiere sustancialmente del objeto del presente concurso. No obstante, se aclara que una búsqueda exhaustiva en el sitio web oficial del

fabricante revela la existencia del producto ofertado, el cual se describe textualmente como 'Gorros descartables de tela no tejida'. Se adjunta el enlace al sitio web y una imagen del producto como prueba fehaciente de lo manifestado. Por lo tanto, se demuestra que el producto ofertado cumple con las especificaciones del concurso.

Por su parte, la **Administración** señala que sobre el tema del catálogo, se revisa la página <https://www.jlmedical.net>, logrando corroborar que el insumo ofertado si se encuentra y cumple con lo solicitado. Por lo tanto, consideran que JL Medical cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones.

**Criterio de la División.** Ahora bien, sobre catálogo presentado por el adjudicatario y el gramaje del objeto contractual (Gorro descartable), se puede visualizar que la ficha técnica "2-94-03-0267 VERSIÓN 0031.pdf" en la definición del artículo, especificaciones solicitaba- en lo que interesa: **"-Contar con un gramaje de (15+-2) gsm"**. (resaltado no es del original) (ver expediente / [2. Información de Pliego de condiciones]-2024LE-000139-0001101142 [Versión Actual] / [ F. Documento del Pliego de condiciones ]-No 6-Nueva versión ficha técnica-2-94-03-0267 VERSIÓN 0031 (1).pdf (5.42 MB))

El adjudicatario, mediante respuesta a subsane número 853918 de fecha 17 de enero de 2025 presenta el documento formato PDF "Documentos varios autenticados" en donde se indica en el catálogo, la descripción de las especificaciones del producto "Gorros descartables de tela no tejida", conforme a la respuesta número 704202500000609 de fecha 22 de enero de 2025 se ve en la página 5- en lo que interesa: *"Uso médico/ Fabricado en 100% polipropileno/ De tela no tejida/ Con diseño anatómico/ Producto desechable/ Resistente a la tensión/ transpirable/ Cubre completamente el cabello/ No retiene el calor/ Equipado con un elástico grueso que no ejerce presión/ Circunferencia: 55 cm +- 5 cm/ Textura suave y cómoda/Gramaje: (15+-2) gsm./ No inflamable ni antiestática/ Repelente a líquidos y fluidos/ Color: celeste/ Cantidad contenida 100 unidades"* (lo resaltado no corresponde al original) (ver expediente- [2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información/Consultar/Nro. de solicitud-853918-[Encargado relacionado]-Estado de la verificación-Resuelto-Número 8- Documentos varios autenticados-Documentos varios autenticados.pdf [3571388 MB])

Así las cosas, se tiene que la apelante se limitó únicamente a acompañar sus argumentos con una imagen de una captura de pantalla extraída del sitio web, dicho sitio "<https://www.jlmedical.net>" para indicar que el producto ofertado por JL Medical no cumplía con el requerimiento de la Administración en cuanto al gramaje del gorro descartable, sin embargo, la información en la que se sustenta es en un enlace de páginas web que alega es pública del fabricante, ante lo cual resulta oportuno recordar que este órgano contralor ya ha indicado con anterioridad que éstas pruebas (página web-imágenes) no constituyen un medio idóneo de prueba, sino que le corresponde a la apelante realizar un ejercicio de vinculación entre los mismos y sus argumentos, es decir la prueba no se basta por sí sola para respaldar su decir, tal y como lo exigen los numerales 88 de la LGCP y 246 y 259 del RLGCP, ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba.(ver resoluciones R-DCA-00468-2021 y R-DCP-SICOP-01089-2024)

Este órgano contralor advierte que no resulta admisible sustentar una impugnación basándose únicamente en extractos aislados o información fragmentada, como la referente al catálogo del fabricante, sin aportar un análisis probatorio idóneo y suficiente. En el presente caso, la parte apelante no logra demostrar fehacientemente el supuesto incumplimiento del requisito de gramaje de los gorros por parte de la empresa adjudicataria y cual es la trascendencia de dicho incumplimiento, tal y como alega. La recurrente omite explicar con claridad y precisión cómo el presunto incumplimiento en el gramaje se desprende inequívocamente de los documentos aportados son trascendentes, o en que afectaría para la consecución del interés público, o como generaría una imposibilidad a la Administración para ejecutar adecuadamente el objeto contractual el peso o gramaje de los gorros descartables de tela no tejida. Como ha señalado reiteradamente esta División, no es suficiente adjuntar archivos o imágenes; es imperativo que la apelante vincule dicha prueba con sus argumentos, demostrando la infracción alegada, ya que la evidencia por sí sola no respalda automáticamente sus afirmaciones.

Así las cosas, le correspondía a la apelante al ostentar la carga de la prueba, acreditar los motivos en virtud de los cuales una oferta que incumpliera con el requisito del catálogo del gramaje solicitado por la Administración, para lo cual debía precisar la trascendencia de dicho supuesto incumplimiento, demostrando que lo anterior imposibilitaba lograr la adecuada satisfacción de la necesidad pública perseguida, por lo tanto, el recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final en tanto no cuenta con la potestad para resultar en readjudicatario; por lo que, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento. En razón de lo expuesto, se omite pronunciarse sobre otros aspectos alegados en el recurso y audiencias, por carecer de interés para el caso.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/06/2025 15:34	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/06/2025 15:34	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/06/2025 13:18	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	16/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01036-2025	<b>Fecha notificación</b>	11/06/2025 13:20